



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0240/2019-S2**  
**Sucre, 15 de mayo de 2019**

**SALA SEGUNDA**

**Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo**  
**Acción de libertad**

**Expediente: 27012-2019-55-AL**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 42A/2018 de 11 de diciembre, cursante de fs. 20 a 21 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Beatriz Ana María Machicado Caballero** contra **Lupe Rocío Zabala Huanca, Fiscal de Materia de la División Delitos Patrimoniales del Ministerio Público de La Paz**.

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 10 de diciembre de 2018, cursante de fs. 2 a 4, la accionante manifestó que:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Claudia Sabina Capriles Dávalos, su contra por la presunta comisión del delito de estafa, el 19 de julio de 2018, el Fiscal de Materia emitió Resolución de rechazo de querrela, pero mediante Resolución Jerárquica de 27 de agosto de 2018, el Fiscal Departamental de La Paz, revocó señalando que deberían realizarse determinados actos investigativos, que hasta la fecha de presentación de esta acción de defensa no se efectuaron.

El 27 de noviembre de 2018, la Jueza de Instrucción Penal Novena de la Capital del departamento de La Paz, notificó al Ministerio Público con el Auto de Conminatoria, otorgándole un plazo de cinco días para la presentación del acto conclusivo dentro de la etapa preliminar de acuerdo a lo establecido en el art. 301 del Código de Procedimiento Penal (CPP); sin embargo, desde la fecha de notificación con la conminatoria al Ministerio Público, han transcurrido nueve días

hábiles y trece días calendario, sin que la Fiscal de Materia asignada al caso, hubiera presentado acto conclusivo dentro de plazo.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

Denuncia la lesión de sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la libertad, así como a los principios de celeridad y de legalidad, citando al efecto los arts. 13.I, 14.III, IV y V; 23.I, III, IV, de la Constitución Política del Estado (CPE); 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, 14 del Pacto Civiles y Políticos (PIDCP).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela solicitada; y en consecuencia, se comine al Ministerio Público, para la emisión del acto conclusivo.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

La audiencia pública de consideración de esta acción de defensa se celebró el 11 de diciembre de 2018; según consta en acta cursante a fs. 18 a 19, produciéndose los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

La accionante a través de su abogado, se ratificó en el contenido de la acción de libertad, solicitando se conceda la tutela solicitada, se comine, bajo responsabilidad, a la representante del Ministerio Público, para que emita la resolución conclusiva correspondiente en el plazo de veinticuatro horas y así se evite poner en riesgo su libertad con los mandamientos de aprehensión y en consecuencia la vulneración de sus derechos y garantías.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Lupe Rocío Zabala Huanca, Fiscal de Materia de la División Delitos Patrimoniales del Ministerio Público de La Paz, mediante informe escrito presentado el 11 de diciembre de 2018, cursante de fs. 7 a 8, señaló que, es evidente que el Ministerio Público fue notificado con un Auto de Control Jurisdiccional el 27 de noviembre de mismo año, y no con un Auto de Conminatoria, como señala la impetrante; que a partir del 4 de diciembre del señalado año, el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró la vacación colectiva, operándose la suspensión de plazos para los casos sin detenidos, como en el presente, y que si bien el plazo otorgado por la autoridad jurisdiccional vencía el 4 de diciembre de 2018, éste fue suspendido hasta el retorno de las labores judiciales; es decir, el 31 de igual mes y año.

El Ministerio Público, está cumpliendo a cabalidad con la investigación de manera objetiva; por lo que, ante la revocatoria de la resolución de rechazo, y ante un

respuesta al Auto de Control Jurisdiccional de 27 de noviembre de 2018, y desde la notificación con el mismo no se emitió ninguna orden para nuevos actos investigativos, no siendo evidente la vulneración de derechos y garantías, por lo que no corresponde atender la presente solicitud de tutela.

### **I.2.3. Resolución**

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 42A/2018 de 11 de diciembre, cursante de fs. 20 a 21 vta., **denegó** la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: **a)** Respecto al procesamiento indebido, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció que cuando existan medios idóneos o mecanismos eficaces para reparar la vulneración al debido proceso en la jurisdicción ordinaria, estos deben ser vencidos para que posteriormente sean de conocimiento de la jurisdicción constitucional; **b)** De los fundamentos de la acción de libertad, el proceso se encontraría bajo el control jurisdiccional de la Jueza de Instrucción Penal Novena de la Capital del departamento de La Paz, y que al declararse la vacación judicial, existen juzgados de turno que puedan controlar la investigación, notando contradicción en el presente argumento, ya que si existe un juzgado de turno en la vía ordinaria, de forma contradictoria acude a la jurisdicción constitucional; **c)** Conforme a lo previsto por el art. 130 del CPP, los plazos se suspenden durante las vacaciones judiciales, y en este caso, al haberse notificado con el Auto de control jurisdiccional el 27 de noviembre de 2018, este plazo aún no estaría vencido; puesto que la Fiscal tendría un día para presentar su requerimiento respectivo; y, **d)** Sobre la denuncia respecto a las actuaciones posteriores a este supuesto vencimiento, la parte accionante si considera que hubiera alguna anomalía, puede acudir ante el superior jerárquico ya que el Ministerio Público está regido por su propia Ley Orgánica.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

**II.1.** El 18 de junio de 2018, la Fiscal de Materia Lupe Rocío Zabala Huanca, Fiscal de Materia de la División Delitos Patrimoniales del Ministerio Público de La Paz -ahora demandada- ordenó la aprehensión de Beatriz Ana María Machicado Caballero -ahora accionante- "en observancia de lo dispuesto por el art. 224 del Código de Procedimiento Penal" (fs. 11).

**II.2.** Mediante Auto de 13 de julio de 2018, la Jueza de Instrucción en lo Penal Novena de la Capital del departamento de La Paz, ordenó se expida mandamiento de aprehensión contra Beatriz Ana María Machicado

**II.3.** Por Decreto de 15 de octubre de 2018, la Jueza de Instrucción en lo Penal Novena de la Capital del departamento de La Paz, ordenó se libre mandamiento de aprehensión contra la ahora accionante, emitiéndose el mismo el 17 del mismo mes y año (fs. 12).

**II.4.** De acuerdo al informe de la autoridad demandada, el Ministerio Público fue notificado con el Auto de Control Jurisdiccional el 27 de noviembre de 2018, y que a partir del 4 de diciembre del mismo año, el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz ingresó en vacación colectiva; por lo que, el plazo de cinco días otorgado por la autoridad judicial en dicho Auto fue suspendido (fs. 7 a 8).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La accionante alega que la Fiscal demandada vulneró sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la libertad, así como a los principios de celeridad, y de legalidad, porque desde la fecha de notificación con la conminatoria de presentación del acto conclusivo al Ministerio Público, han transcurrido nueve días hábiles y trece días calendario, sin que la, Fiscal de Materia de la División Delitos Patrimoniales, haya presentado el correspondiente acto conclusivo dentro de la etapa preliminar de la investigación, en el marco de lo previsto en el art. 301 del CPP, por lo que solicitó se conceda la tutela, se conmine a la representante del Ministerio Público a que emita resolución conclusiva en el plazo de veinticuatro horas.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada; para el efecto, se analizarán los siguientes fundamentos jurídicos: **1)** La acción de libertad traslativa o de pronto despacho y la dilación indebida; **2)** Sobre el principio de celeridad; **3)** Las vacaciones judiciales y la suspensión de plazos procesales y su incidencia en el cumplimiento de plazos del control jurisdiccional; y, **4)** Análisis del caso concreto.

#### **III.1. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho y la dilación indebida**

La Constitución Política del Estado en su art. 23.I, establece que toda persona tiene derecho a su libertad física, constituido como un derecho fundamental de carácter primario para su desarrollo; por ello, el Estado tiene el deber primordial de respetarlo y protegerlo, por ser inviolable; razón por la que, la acción de libertad fue configurada de manera exclusiva, extraordinaria y sumarísima, con el propósito que la libertad física goce de protección especial, cuando se pretenda lesionarla o esté siendo amenazada de vulneración. A ese efecto, la SC 1579/2004-R de 1

de octubre<sup>1</sup> efectuó una clasificación del entonces recurso de hábeas corpus ante violaciones a la libertad individual y/o de locomoción, señalando que puede ser **reparador**, si ataca una lesión ya consumada; **preventivo**, si procura impedir una vulneración a producirse; o, **correctivo**, si intenta evitar que se agraven las condiciones en las que se mantiene a una persona detenida.

Posteriormente, a través de la SC 0044/2010-R de 20 de abril<sup>2</sup> se amplió dicha clasificación, identificando además al hábeas corpus **restringido**, que procede ante limitaciones del ejercicio del derecho a la libertad; dentro del cual, se encuentra el hábeas corpus **instructivo**, que procede cuando el derecho a la libertad se encuentra vinculado al derecho a la vida; y, **traslativo o de pronto despacho**, a través del que, **se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos ante dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona privada de libertad y la concreción del valor libertad, de los principios de celeridad y respeto a los derechos**, debiendo ser tramitados, resueltos -SC 0224/2004-R de 16 de febrero- y efectivizados -SC 0862/2005-R de 27 de julio- con la mayor celeridad -SCP 0528/2013 de 3 de mayo-.

Sobre la base de ese razonamiento, toda autoridad que conozca una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, **tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo, podría provocar una restricción indebida del citado derecho**; lo que no significa, otorgar o dar curso a la solicitud en forma

---

<sup>1</sup>El FJ III.1.1, señala: "Para la procedencia del hábeas corpus **reparador** es decisivo que se haya configurado una situación de privación de libertad física ilegal inobservando las formalidades esenciales, por ejemplo una detención ejecutada sin orden escrita, o resuelta por autoridad incompetente (...)".

El FJ III.1.2, menciona: "El hábeas corpus procede como un medio **preventivo**, cuando la detención aún no se ha producido pero puede presuponerse que la misma es inminente, en tanto que la amenaza pueda demostrarse positivamente (...)".

El FJ III.1.3, determina: "El hábeas corpus denominado **correctivo**, protege al detenido de aquellas condiciones que agravan en forma ilegítima la detención, violando su condición humana. A través de este recurso, se garantiza el trato humano al detenido, establecido en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos. La base legal de este tipo de hábeas corpus, la encontramos en el art. 89 de la LTC, que amplía los alcances protectivos de esta garantía, al referirse a otras `violaciones que tengan relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas...´. Conforme a esto, una de las formas en que se manifiestan estas violaciones vinculadas a la libertad, está la referida al agravamiento ilegal de la situación del detenido o condenado (...)".

<sup>2</sup>El FJ III.5, indica: "El primer (**instructivo**); hace referencia a la supuestos, en que el derecho a la libertad se encuentra vinculado al derecho a la vida, fundamentalmente en los casos de desaparición forzada de personas, y tiene como objeto identificar el paradero de la víctima, disponer su libertad e individualizar a los autores del hecho, garantizándose el derecho a la vida y también el derecho a la integridad física.

Este hábeas corpus, ahora está previsto en el art. 125 de la CPE, cuando hace referencia a los casos en los que la persona considere que su **vida está en peligro**. Esta ampliación es coherente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en la Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, al absolver la consulta formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la interpretación de los arts. 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a la última frase del art. 27.2 de dicha Convención, que enumera los derechos que no pueden suspenderse durante los estados de excepción; estableció que, la función del hábeas corpus es esencial como: `...medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes´ (...)

Por último, se debe hacer referencia al hábeas **corpus traslativo o de pronto despacho**, a través del cual lo que se busca es

positiva o negativa, ya que el resultado a originarse, dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso; por cuanto, la lesión del derecho a la libertad física está en la demora o dilación indebida, al resolver o atender una solicitud; que más bien, debería ser efectuada con la debida celeridad.

Razonamiento que también se encuentra establecido dentro de la SCP 0504/2018-S2 de 14 de septiembre en su Fundamento Jurídico III.1.

### **III.2. Sobre el principio de celeridad**

El art. 115 de la CPE, estipula:

- I.** Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos;
- II.** El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Asimismo, el art. 178.I de la referida Norma Suprema, señala:

La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la referida SCP 0557/2016-S1<sup>3</sup>, desarrolló la celeridad como un principio, con el cual deben manejarse los administradores de justicia, más aún, tratándose de aquellos casos vinculados con la libertad de las personas; toda vez que, toda petición relacionada con este derecho, debe ser atendida sin dilaciones indebidas y en cumplimiento estricto de los plazos legales.

El principio de celeridad anotado, no sólo es exigible a las autoridades jurisdiccionales, sino también a otras autoridades que intervienen en el proceso penal, como las autoridades del Ministerio Público; lo que supone que deben actuar cumpliendo los plazos legales, sin dilaciones indebidas, debiendo cumplir con sus obligaciones desde el primer momento que se computa el plazo y no esperar a su vencimiento.

---

<sup>3</sup>En FJ III.4, precisa: "...a través de la SCP 0248/2012 de 29 de mayo, respecto al derecho a la libertad y el principio de celeridad, señalo que: "Toda autoridad que conozca una solicitud en la que se encuentra involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, evitando de ésta manera dilaciones innecesarias que en definitiva lesionan el derecho fundamental de la libertad".

La jurisprudencia constitucional al referirse al principio de celeridad y con relación a los administradores de justicia, estableció que este principio: "...impone a quien administra justicia el deber jurídico de despachar los asuntos sometidos a su conocimiento sin dilaciones indebidas: exigencia que se hace más apremiante en aquellos casos vinculados a la libertad personal, toda vez que

Razonamiento que también se encuentra establecido dentro la SCP 0441/2018-S2 de 27 de agosto, en su F.J. III.3.

### **III.3. Las vacaciones judiciales colectivas y la suspensión de los plazos procesales y su incidencia en el cumplimiento de plazos del control jurisdiccional**

El último párrafo del art. 130 del CPP establece que los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales, y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso.

Dicha norma, guarda relación con el art. 126 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que sobre las vacaciones judiciales dispone:

I. Las magistradas y los magistrados, las y los vocales, juezas y jueces así como las y los servidores de apoyo judicial de sus despachos, gozarán de una vacación anual de veinticinco (25) días calendario y continuos, que serán reguladas y programadas por el Tribunal Supremo y los Tribunales Departamentales de Justicia, en coordinación con el Consejo de la Magistratura;

II. El Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia, en la programación de sus vacaciones, deberán garantizar la continuidad del servicio judicial en todas las materias;

III. Tribunal Supremo de Justicia, a tiempo de la inauguración del año judicial dará a conocer la fecha de iniciación de vacación para ese tribunal. Los Tribunales Departamentales, lo harán en sus respectivas circunscripciones;

**IV. Durante el periodo de vacaciones de los Tribunales Departamentales de Justicia, todo plazo en la tramitación de los juicios, quedará suspendido y continuará automáticamente a la iniciación de sus labores,** debiendo establecerse con precisión el momento de suspensión y de reapertura de dichos plazos;

**V. En tanto dure la vacación permanecerán en funciones uno o más juzgados públicos en las materias que fueren necesarias, para la atención de las causas”.**

En virtud a dichas normas los Tribunales Departamentales de Justicia, emiten circulares que prohíben la ejecución de mandamientos de aprehensión, apremio o detención preventiva durante la vacación judicial anual, ello con la finalidad de evitar posibles violaciones de derechos de las y los procesados, en ese sentido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través de las SSCC 0709/2000-R, 0141/2001-R de 15 de febrero<sup>4</sup>, siendo precisada por la SC 1514/2004-R de 20 de septiembre,

---

<sup>4</sup>Cuarto Considerando indica: "...la Circular s/n de 3 de octubre de 2000 emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Cochabamba, cursante de fs. 2 a 3, da instrucciones a los Vocales, Jueces y funcionarios de apoyo jurisdiccional de los Juzgados de la Capital y Provincias a ser cumplidas con motivo de la vacación judicial con duración de 18 días calendario, desde el 4 de diciembre de 2000 hasta el 22 del mismo mes y año, mediante la cual -entre otras disposiciones- deja en suspenso la ejecución de todos los mandamientos expedidos con anterioridad.

Que los alcances del instructivo están limitados sólo al período de la vacación judicial (colectiva) pretendiendo evitar un sin

estableció que: *"al dictarse las circulares que dejan en suspenso la ejecución de mandamientos, durante el periodo de tiempo que comprende la vacación judicial anual, es para evitar un sinnúmero de posibles violaciones de los derechos y garantías constitucionales de las que podrían ser objeto los litigantes considerando el funcionamiento de sólo los Juzgados de turno"*.

La SC 0047/2006-R de 18 de enero<sup>5</sup>, ha precisado que la prohibición surge para prevenir y resguardar los derechos fundamentales ya que en caso de que se ejecute el mandamiento de apremio, detención o aprehensión, no existiría autoridad jurisdiccional que se pronuncie sobre la legalidad de dicha medida, puesto que los litigantes únicamente contarían con los juzgados de turno, que generalmente, sólo conocen las causas en las que existen personas privadas de libertad. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional entendió que durante la vacación judicial que no está permitida la ejecución de mandamientos de apremio, aprehensión, detención preventiva o condena (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1010/2012, 2416/2012, 0295/2013-L y 2030/2013).

Entonces, conforme a la jurisprudencia constitucional, durante la vacación judicial colectiva los plazos procesales quedan suspendidos; por ello, en materia penal, precautelando los derechos de las y los justiciables también se suspende la ejecución de mandamientos que tengan por finalidad limitar la libertad de las personas, así como, en general aquellas actividades investigativas susceptibles de vulnerar los derechos y obligaciones de cualquiera de las partes, pues, éstas **no podrían acudir con su reclamo ante la autoridad que ejerce el control jurisdiccional, debido a las vacaciones**; con la aclaración que si bien se prevé la existencia de juzgados de turno, éstos materialmente no podrían conocer todas las causas de un Tribunal Departamental de Justicia y, por ello, de forma razonable, las Circulares emitidas durante ese periodo, establecen que dichos juzgados conocerán las causas con personas privadas de libertad, ya sea que se encuentren con detención preventiva o con detención domiciliaria (SCP 1920/2013 de 4 de noviembre<sup>6</sup>).

---

5El F.J.III.1 señala: "Al respecto la jurisprudencia constitucional, inherente a la ejecución de mandamientos durante la vacación judicial ha señalado que los mismos no pueden ser ejecutados para evitar la posible vulneración de derechos fundamentales, en consideración a que éstos tienen distinta finalidad y otros están condicionados al cumplimiento de diferentes obligaciones y que ante la eventualidad de que puedan ser cumplidas inmediatamente, el afectado pueda seguir privado de su libertad por no existir autoridad jurisdiccional competente que disponga su libertad, al estar suspendida su jurisdicción en virtud del descanso...".

<sup>6</sup>En el FJ III.3.2 menciona: Por otra parte, la autoridad demandada, así como la Jueza de garantías, sostienen como base normativa para cumplir la Circular 27/2013, que norma sobre las vacaciones judiciales determinando precisamente que los jueces instructores de turno en materia penal, atenderán sólo las causas que impliquen procesados con detención preventiva; por lo que, los argumentos se atienen a la imposibilidad de ver la solicitud del accionante ya que éste, no tiene restricción alguna a su derecho a la libertad, extremo que no es para nada cierto, pues la detención domiciliaria implica una restricción al derecho de locomoción, al constituirse en una medida cautelar alternativa a la detención preventiva, que se aplicó en este caso por el deteriorado estado de salud del accionante, pero que no implica que el mismo pueda transitar libremente, tal y como daría a entender la autoridad demandada, ya que debe estar bajo control sin salir de su domicilio, con la finalidad de asegurar

Conforme a ello, si bien durante las vacaciones judiciales los plazos de los procesos penales se suspenden por mandato del art. 130 del CPP y la actividad investigativa se restringe, con la finalidad de resguardar los derechos de las partes; empero, ello no significa que el Ministerio Público no cumpla con las conminatorias efectuadas por la autoridad jurisdiccional antes de ingresar a las vacaciones judiciales colectivas; pues dichas conminatorias han sido efectuadas, precisamente, para precautelar los derechos de las partes, en especial, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un plazo razonable; consecuentemente, no podría interpretarse en sentido que los plazos contenidos en dichas conminatorias también quedan suspendidos; pues de hacerlo, el control jurisdiccional no tendría ningún efecto y se ampliarían indebidamente los plazos contenidos en la norma procesal penal.

Consiguientemente, a partir de lo anotado, frente a conminatorias efectuadas a las y los fiscales por las autoridades jurisdiccionales que ejercen el control jurisdiccional, el Ministerio Público está obligado a presentar las resoluciones o requerimientos correspondientes dentro del plazo otorgado por la jueza o el juez, con la aclaración que si el juzgado se encuentra haciendo uso de las vacaciones colectivas, el requerimiento deberá ser presentado ante el juez cautelar de turno quien tendrá la obligación de remitirlo al juez o tribunal de la causa, una vez concluyan las vacaciones colectivas.

#### **III.4. Análisis del caso concreto**

La accionante refiere que hasta la fecha de interposición de la presente acción de defensa, la Fiscal demandada no presentó acto conclusivo de acuerdo a resolución emitida por el Juez de control jurisdiccional, pese a que fue notificada con dicho Auto el 27 de noviembre de 2018, habiendo vencido de sobremanera el plazo previsto en el art. 300 del CPP, limitándose la fiscal demandada, en su informe, a señalar que la vacación judicial colectiva se inició el 4 de diciembre de 2018, y que si bien en esa fecha se vencía el plazo, al encontrarse éste suspendido hasta el 31 de diciembre de 2018, tenía un día más para formular su requerimiento.

---

jurisdiccional, por lo que claramente se puede advertir que él no tiene posibilidad de libre locomoción, sino la solicita previamente a la autoridad jurisdiccional.

Por lo descrito, se concluye que la acción de libertad no es subsidiaria cuando se trata de la tutela del derecho a la vida y por otro lado, que la detención domiciliaria restringe el derecho a la libre locomoción, por lo que es preciso solicitar a la autoridad jurisdiccional permisos para realizar determinados actos que involucren circular fuera de su domicilio; además, se debe advertir que no se encuentra norma procesal en materia penal que prohíba que los jueces de turno no puedan atender estos casos, por lo que una Circular no puede ser óbice u obstáculo infranqueable que vulnere un derecho tan esencial, como es el derecho a la vida, ya que como advierte la jurisprudencia constitucional, toda interpretación debe orientarse a una tutela efectiva de los derechos fundamentales sobre mecanismos procesales, que en el presente caso no tienen base legal alguna, por lo que excepcionalmente, los jueces de turno dentro de las vacaciones judiciales, cuando se trate de personas que se encuentren en una situación de salud precaria y tienen como una medida cautelar la detención domiciliaria y soliciten que se les autorice salidas para precautelar sus derechos a la salud y a la vida, las autoridades jurisdiccionales deben darle viabilidad inmediata, tramitar y resolver dichas solicitudes.

Ahora bien, en virtud a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional, si bien el art. 130 del CPP establece la suspensión de plazos durante las vacaciones judiciales colectivas; sin embargo, ello no significa que el Ministerio Público no cumpla con las conminatorias efectuadas por la autoridad jurisdiccional antes de ingresar a las vacaciones judiciales colectivas; pues, como se tiene señalado, las conminatorias fueron efectuadas, precisamente, para precautelar los derechos de las partes, en especial, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un plazo razonable; consecuentemente, no podría interpretarse en sentido que los plazos contenidos en dichas conminatorias también quedan suspendidos; pues de hacerlo, el control jurisdiccional no tendría ningún efecto y se ampliarían indebidamente los plazos contenidos en la norma procesal penal.

En ese marco, correspondía que la autoridad fiscal demandada, cumpla oportunamente con el Auto de Control Jurisdiccional que le fue notificado el 27 de noviembre de 2018, sin esperar el último día del vencimiento del plazo de cinco días, tomando las previsiones oportunas, en mérito a la vacación judicial colectiva dispuesta por el Tribunal Departamental de La paz o, en su caso, en el marco del precedente contenido en el Fundamento Jurídico III.3 presentar el requerimiento ante el juez cautelar de turno, quien tiene la obligación de remitirlo al juez o tribunal de la causa, una vez concluyan las vacaciones colectivas.

Constatándose que la autoridad fiscal no cumplió con dicha obligación y, al contrario justificó su omisión en la vacación judicial colectiva, cuando, se reitera, la misma no puede afectar a las conminatorias dispuestas por la autoridad judicial en el ejercicio del control jurisdiccional. Consiguientemente, la autoridad judicial vulneró el principio de celeridad, como componente del debido proceso, que debe guiar las actuaciones no solo de las autoridades jurisdiccionales, sino también, conforme se señaló en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, del Ministerio Público; omisión que también afecta, por conexitud, el derecho a la defensa de la accionante.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela solicitada, actuó en forma incorrecta.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 42A/2018 de 11 de diciembre, cursante de fs. 20 a 21 vta., pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de

**1° CONCEDER** la tutela solicitada, sobre la base de los fundamentos jurídicos establecidos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional;

**CORRESPONDE A LA SCP 0240/2019-S2 (viene de la pag. 10).**

**2° Disponer** que la Fiscal de Materia demandada, presente dentro de las veinticuatro horas de notificada con este fallo constitucional, el acto conclusivo en el marco de lo señalado en el art. 301 del Código de Procedimiento Penal, salvo que el mismo ya hubiere sido presentado;

**3° Exhortar** a la Fiscal de Materia demandada a que, en el futuro, actúe con celeridad en la tramitación de los actos conclusivos, en el marco del precedente contenido en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y,

**4° Por Secretaría General** entréguese una copia de la presente Sentencia a los Tribunales Departamentales de Justicia y a los Fiscales Departamentales, para su conocimiento y socialización.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo  
**MAGISTRADA**

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano  
**MAGISTRADO**